

Decreto de 21 de enero, ratificando el Concordato celebrado con la Silla Apostólica.

El Presidente de la República, a sus habitantes.

Sabed:

Que el congreso ha ordenado lo siguiente:

“El Senado y Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

Decretan:

Art 1º Ratificase en todas y cada una de sus partes el Concordato ajustado en Roma a los dos días del próximo pasado mes de noviembre, entre su Santidad y el Gobierno de la República, por medio de sus Ministros Plenipotenciarios, el cual se compone de veintiocho artículos y escala específica adjunta, siendo su tenor el siguiente:

“En el nombre de la Santísima é individua Trinidad. _Su Santidad el Sumo Pontífice Pio IX, y el Presidente de la República de Nicaragua, nombraron para sus respectivos Plenipotenciarios,

SU SANTIDAD

A su Eminencia el Sr. don Jacobo Antonelli, Cardenal de la Santa Iglesia Romana, Diácono de Santa Agata Suburra, Srio. de Estado y de Relaciones Exteriores;

Y EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA,

Al Exmo. Sr. D. Fernando de Lorenzana, Marquez de Belmonte. Caballero de la Sagrada órden ecuestre jerosolimitana del Santo Sepulcro de N.S.J.C., Comendador de la órden Pontificia de San Gregorio Magno en la clase militar, caballero gran cruz en la misma orden en la clase civil, comendador de la Real órden de Francisco I de las dos Sicilias, caballero conplaca de la ínclita órden Pontificia de Cristo, &.&.&, y Ministro Plenipotenciario de Nicaragua cerca de la Santa Sede. –Los cuales, después de haber cambiado sus respectivos plenos poderes, convinieron en los artículos siguientes:

Artículo I.

La religión Católica, Apostólica, Romana, es la Religion

del estado en la República de Nicaragua, y se conservará siempre con todos los derechos y prerogativas de que debe gozar según la ley de Dios y las disposiciones de los Sagrados Cánones.

Artículo II.

En consecuencia, la enseñanza en las Universidades, colegios, escuelas y demás establecimientos de instrucción, será conforme a la doctrina de la misma Religion Católica; al cual efecto los Obispos y Ordinarios locales, tendrán la dirección libre de las Cátedras de Teología, de Derecho Canónico y de todos los ramos de enseñanza eclesiástica y a mas de la influencia que ejercerán en virtud de su Ministerio Sagrado en la educación religiosa de la juventud, velaran por que en la enseñanza de cualquiera otro ramo nada haya contrario a la Religion ni a la Moral.

Artículo III.

Los obispos conservarán asimismo su derecho de censura respecto de los libros ó publicaciones de cualquiera naturaleza, puesta en circulación, que tengan relación al dogma, a la disciplina de la Iglesia y a la moral pública y las autoridades competentes de la República, en virtud de sus respectivas atribuciones, darán su apoyo a las disposiciones que los Obispos tomaren conforme a los Sagrados Cánones para defender la Religion y evitar lo que pudiera serle contrario.

Artículo IV.

Siendo el pontífice Romano el Gefe de la Iglesia Universal, por derecho divino, tantos los Obispos como el Clero y el pueblo, tendrán libre comunicación con la Santa Sede Apostólica.

Artículo V.

El Gobierno de Nicaragua se compromete á suministrar las dotaciones del Obispo, del Cabildo y del Seminario, y á proveerá los gastos del culto y la fabrica de la Iglesia, de los fondos del Tesoro nacional conforme a la escala específica que va al fin del presente Concordato; la cual, en caso de erecciones de nuevos Obispados, se adoptará del mismo modo para la dotación de los Obispos, de los Cabildos, de los Seminarios y de las fábricas de las Iglesias. Y asentado

que tales asignaciones son un compensativo, o mas bien una subrogación de los diezmos, pues el Gobierno, con miras de utilidad pública local, y con el consentimiento del Obispo, ha solicitado y obtenido de la Santa Sede esta sustitución, deberán considerarse, como lo son, á título *oneroso*; y reconocidas por el Gobierno como un verdadero crédito de las Iglesias contra la nación Nicaragüense, adquirirán el carácter de una verdadera renta independiente.

Artículo VI.

Los Párrocos seguirán percibiendo las primicias y los emolumentos dichos de estola, quedando al cuidado y conciencia del Ordinario, el arreglo de los aranceles de éstos, hasta que el Gobierno les asigne una congrua segura é independiente, poniéndose de acuerdo para ello con el Obispo.

Artículo VII.

En atención a las dotaciones precitadas, mayores en su totalidad de lo que produce actualmente la renta de diezmo, y que el Gobierno espera aumentar en el tiempo venidero, el Sumo Pontífice concede al Presidente de la República de Nicaragua y a sus sucesores en este cargo, el Patronato, ó sea el privilegio de presentar para cualesquiera vacantes de la Diócesis ó Iglesia de la Asuncion de María Santísima y de las demás que fueren erigidas en aquel territorio, a eclesiásticos dignos é idóneos, adornos de todas las cualidades requeridas por los Sagrados Cánones; y el Sumo Pontífice, en conformidad a las reglas prescritas por la Iglesia, dará a los presentados la institución canónica en la administración de las Iglesias para las cuales hubiesen sido designados, antes de recibir las Rulas de institución canonica, como está prescrito en los Sagrados Cánones.- El Presidente de la República procederá a hacer la presentación del candidato no mas tarde de un año después del dia en que se verificó la vacante

Artículo VIII.

Por la misma causa, el Sumo Pontífice concede al Presidente de la República, el privilegio de nombrar para

todas las prebendas del Capítulo, ya sean de dignidad ó canongias, ó racioneros hasta el número de seis, exceptuando la primera dignidad que será reservada a la libre colacion de la Santa Sede, y la Teologal (Lectoral) Penitenciaria, las cuales serán concedidas por los Obispos en concurso de oposición a las personas que considerasen mas dignas.- Serán de nombramiento del Presidente, las seis prebendas que primero vacaren de las no exceptuadas, las cuales quedarán sujetas para siempre a su libre nominación.- La provisión de las restantes, cualesquiera que fuesen su clase y número en el tracto sucesivo, pues ahora sola hay cinco existentes, corresponderá en adelante a los Obispos.- Esto no impide que puedan ser fundadas otras prebendas de oposición como las dos antedichas, que deben conferirse en concurso por los Obispos, las cuales una vez establecidas, no podrán variarse.

Artículo IX.

Todas la Parroquias serán provistas en concurso abierto, según lo dispuesto por el Sagrado Concilio de Trento, debiendo los Ordinarios formar las ternas de los concurrentes aprobados, y dirigirlas al Presidente de la República, quien nombrará uno entre los propuestos, conforme a la práctica observada en otras Repúblicas de las América antiguamente Española.

Artículo X.

La Santa Sede, en ejercicio de su propio derecho, erijirá nuevas Diócesis, y hará nuevas circunscripciones de ellas, según lo requiera la necesidad y la utilidad de los fieles; sin embargo, llegado el caso, procederá de acuerdo con el Gobierno de Nicaragua.- En cada una de estas Diócesis se establecerá un Cabildo de Canónigos y el Colegio Seminario proporcionado al número del Clero Diocesano, y a las necesidades de las mismas Diócesis; y para la dotación de las Sillas Episcopales que hayan de ser erigidas, de los Cabildos y de los Seminarios, se procederá sobre las bases adoptadas para la Catedral de la Asuncion de Nuestra Señora la Virgen María en la República de Nicaragua, la cual, a la brevedad posible, tendrá un Cabildo como se espresa en la escala que se halla al fin del presente Concordato.- En los Colegios

Seminarios, serán recibidos y educados conforme a lo prescrito por el Sagrado Concilio de Trento; aquellos jóvenes a quienes los Obispos creyeren conveniente admitir según la necesidad y utilidad de sus Diócesis. Corresponde, por consiguiente, de pleno y libre derecho á la autoridad de los Prelados Diocesanos, todo cuanto concierne al arreglo, a la enseñanza, al régimen y a la administración de los Seminarios, cuyos Rectores y Profesores serán libremente nombrados y revocados por los Obispos, cuando lo juzgaren útil y necesario.

Artículo XI.

Se erigirán así también por la competente autoridad Diocesana, nuevas Parroquias según lo requieran la necesidad y la utilidad de los fieles, precediendo de acuerdo con el Gobierno, siempre que fuere necesario conciliar los efectos civiles.

Artículo XII.

En sede vacante, el cabildo de la Iglesia Metropolitana ó sufragánea, nombrara libremente en el término prefijado y en conformidad á lo establecido por el Sagrado Concilio de Trento; al Vicario Capitular, sin poder revocar el nombramiento una vez hecho, ni hacer otro nuevo, quedando por consecuencia abolida cualquiera costumbre que fuese contraria a lo dispuesto por los Sagrados Capones.

Artículo XIII.

Las causas relativas a la fé, a los sacramentos, a las funciones sagradas, a las obligaciones y a los derechos anexos al Sagrado Ministerio; y en general, todas las causas de naturaleza eclesiástica, pertenecen exclusivamente al juicio de la autoridad eclesiástica, según lo mandan los Sagrados Cánones.

Artículo XIV.

Atendiendo a las circunstancias de los tiempos, la Santa Sede consiente en que se defieran a los Tribunales Laicos, las causas personales de los eclesiásticos en materia civil, así como las causas concernientes a las propiedades y a otros derechos temporales de los clérigos, de las iglesias, de los beneficios y de las demás fundaciones eclesiásticas.

Artículo XV.

Por la misma razón, la Santa Sede no hace dificulta a que las causas criminales de los eclesiásticos por delitos perseguidos por las leyes de la República, extraños a la Religion, sean deferidas a los Tribunales Laicos. Pero en los juicios de segunda y de última instancia, entrarán a hacer parte del Tribunal, como conjuces, al menor dos eclesiásticos nombrados por el Ordinario. Estos juicios no serán públicos, y las sentencias que resultaren de ellos, en caso de condenación a pena capital, aflictiva ó infamante, no se ejecutarán sin la aprobación de la autoridad competente, y sin que el respectivo Obispo haya cumplido previamente, a la mayor brevedad posible, cuanto en tales casos se requiere por los Sagrados Cánones. En el arresto y detención de los eclesiásticos, se les guardarán los miramientos convenientes a su carácter, debiendo pronto aviso de dicho arresto al Obispo respectivo. En la disposición contenida en este artículo, siempre se entienden excluidas las acusas mayores, las cuales son reservadas a la Santa Sede, conforme a Indispuesto por el Sagrado Concilio de Trento, Sesion 24 de R. for. Cap. V.

Artículo XVI.

Siendo los Ordinarios enteramente libres en el ejercicio de su ministerio, podrán, conforme a la disciplina vigente aprobada de la Iglesia, corregir también a los eclesiásticos por las faltas a los deberes de su oficio, y por las de su conducta moral.

Artículo XVII.

La Iglesia tiene el derecho de adquirir por cualquier título justo: sus adquisiciones serán respetadas y garantidas a las par de las propiedades de todos los ciudadanos nicaragüense; y por lo que toda a las instituciones ú obras piadosas en beneficio de la Iglesia y de los fieles, no se podrá hacer ninguna supresión ni unión, sin la intervención de la autoridad de la Santa Sede, salvas las facultades que competen a los Obispos según lo dispuesto por el Sagrado Concilio de Trento.

Artículo XVIII.

La santa Sede, en vista de las circunstancias actuales, consiente en que los fondos ó bienes eclesiásticos sean

sometidos a la cargas públicas, a la par de los bienes de los ciudadanos nicaragüenses, excepto siempre las fábricas dedicadas al culto Divino: es decir, las Iglesias.

Artículo XIX.

Atendida la utilidad que del presente Concordato resulta para la Religión, el Santo Padre, a instancias del Presidente de la República de Nicaragua, y por proveer a la tranquilidad pública, decreta y declara: que las personas que durante las vicisitudes pasadas hubiesen comprado bienes eclesiásticos ó redimido censos en los dominios de ella, autorizados por las leyes vigentes en aquellos tiempos, tanto los que se hallan en posesión, cuanto lo que hayan sucedido ó sucedieren de derecho a los dichos compradores, no serán molestados en ningún tiempo y de ninguna manera por su Santidad ni por los Sumos Pontífices sus sucesores; de modo que los primeros compradores, lo mismo que sus legítimos sucesores, gozarán segura y pacíficamente de la propiedad de dichos bienes, de sus respectivos emolumentos y productos, siendo entendido que no se renovarán esa enagenaciones abusivas.

Artículo XX.

Los Obispos podrán establecer órdenes ó Congregaciones religiosas de regulares de ambos sexos en sus propias Diócesis, según lo prescriben los Sagrados Cánones; pero deberán ponerse de acuerdo al intento con el Gobierno. Las cosas relativas a regulares, serán arregladas según lo disponen las leyes canónicas y las constituciones de las respectivas órdenes.

Artículo XXI.

El Gobierno de la República de Nicaragua suministrará los medios adecuados para la propagación de la fé y para la conversión de los infieles existentes dentro de los límites de su territorio, y favorecerá el establecimiento y progreso de las misiones que con tan laudable objeto llegasen al territorio de la República, autorizadas por la Sagrada Congregacion de *Propaganda fide*.

Artículo XXII.

En vista de la declaración del Gobierno, emitida por medio de su Plenipotenciario, en cuanto al juramento,

de que no es su mente obligar en conciencia a quien le preste, a cosa contraria a la ley de Dios y de la Iglesia, Su Santidad consiente en que los Obispos y demás eclesiásticos lo presten en la forma siguiente:

Yo juro y prometo á Dios sobre los Santos Evangelios, obedecer y ser fiel al Gobierno establecido por la Constitucion de la República de Nicaragua; y prometo asímismo no ingerirme personalmente ni por medio de consejos en proyecto alguno que pueda ser contrario a la independencia nacional ó á la tranquilidad pública.

Articulo XXIII.

Despues de los oficios divinos en todas la Iglesias de Nicaragua, se dirá la siguiente oración: *Domine, salvam fac Rempublicam: Domine, salvam fac Presidens et supremas ejus auctoritates.*

Articulo XXIV.

Su Santidad concede a los ejércitos de la República de Nicaragua, las exenciones y gracias concedidas bajo la denominación de privilegios castrense, y determinara después en un Breve contemporáneo a la publicación del Concordato, cada una de las gracias y exenciones que entiende conceder.

Articulo XXV.

Todo lo demás que no se haya arreglado espresamente por los artículos anteriores, sea que pertenezca a cosa ó persona eclesiásticas, será dirigido y administrado conforme a la disciplina vigente de la Iglesia Católica, Apostólica, Romana.

Articulo XXVI.

Quedan abrogadas por la presente Convencion, todas las leyes, ordenanzas y decretos, en cuanto se opongan a ella promulgados de cualquier modo y en cualquier tiempo en la República de Nicaragua; y la dicha Convencion se considerará como ley del Estado que debe tener fuerza y valor para en adelante.

Articulo XXVII.

El presente Concordato será ratificado legalmente por las parte, y las ratificaciones cangeadas en Roma dentro del término de diez y ocho meses, y antes si fuese posible.

Articulo XXVII.

Luego que fueren cangeadas las ratificaciones del presente Concordato, Su Santidad le confirmará con sus Letras Apostólicas.

En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y sellado con sus sellos.

Hecho en Roma, a dos de noviembre de 1861 _J. Cardenal Antonelli._ (L.S.)_Fernando de Lorenzana (L.S.)

Escala específica de las dotaciones asignadas al Colegio Seminario, al Illmo. Sr. Obispo, al Cabildo Eclesiástico y a otros individuos destinados al servicio del culto en la Iglesia Catedral de Leon de Nicaragua, y a la manutención de la fabrica y demás necesidades de la misma Catedral, en virtud del Concordato con la Santa Sede apostólica.

	Pesos
1 Al Colegio Seminario, anualmente -----	2,000
2 Al Illmo. Obispo. De Nicaragua, id -----	3,000
3 Al Venerable cabildo y demás Eclesiásticos, id -----	4,158

Distribuida esta partida del modo siguiente:

Al Señor Dean-----	630
Al Señor Arcediano-----	620
Al Sr. Maestrescuela-----	610
Al Canónigo Penitenciario-----	600
Al Canónigo Teologal (Doctoral) -----	600
A 2 Canónigo de gracia con \$ 500 cada Una cuando el Gbno. Pueda decretar \$1000	
A 4 Capellanes de coro con \$ 200 cada uno	800
Al Sr. Sacristan mayor-----	150
Al Señor maestro de ceremonias-----	100
Al Sacristan de la Capilla-----	"48
Suma.	4,158

4 Para los músicos de canto y de instrumento de capilla-----	1,000
5 Para la fabrica y demás gastos de la Catedral-----	1,994
Suma de la escala	12,152
6 Y además dos mil pesos para gastos even- tuales de confesores, iglesias pobres, Hospitales y otros-----	2,000
Suma total	14,152

Visto el anterior Concordato, y encontrándole conforme a las instrucciones dadas, el Presidente le acuerda su aprobacion. Elévese al Congreso para lo que tenga a bien.

Managua, enero 7 de 1862 – Tomas Martinez – El Srio. de Relaciones Exteriores – Hermenegildo Zepeda.

Art. 2°. El préiserto Concordato será una ley de la República, luego que se verifique en cange de sus respectivas ratificaciones.

Dada en el salón de sesiones de la Cámara del Senado en Managua, a 16 de febrero de 1862. __ F. Guzman, S. P. __ Pedro Cardenal, S. S. __ J. Argüello, S. S. – Al Poder Ejecutivo –Salon de sesiones de la Cámara de Diputados – Managua, enero 18 de 1862 – Pedro Zeledon, D. P. – Eduardo Castillo, D. S. – Jerónimo Perez, D. S.” Por tanto: Ejecútese. __ Managua, 21 de enero de 1862. __ Tomas Martínez. __ El Srio. de Negocios Eclesiásticos __ J. Miguel Cárdenas.